



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4133-SPA-2419, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Jardín de Fiestas Infantiles Los Arcos y Jardín de Fiestas Ávila Estévez", ubicado en calle Candelilla, número 47, colonia Rincón las Hadas, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 12 y 20 de enero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento mencionado en los horarios indicados por la persona denunciante, durante los cuales no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

No obstante lo anterior, la persona denunciante mediante correo electrónico del 16 de enero de 2018, proporcionó evidencia relacionada con los hechos denunciados, consistente en un video en formato mp4; al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones



jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0022-2018 del 09 de enero de 2018, el día 16 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el apoderado legal de la propietaria del establecimiento denunciado, quien manifestó que en el mismo llevan a cabo eventos los fines de semana (principalmente fiestas infantiles y para personas de la tercera edad), los cuales comienzan aproximadamente a las 15:00 horas y terminan a más tardar a las 21:00 horas, asimismo, dicha persona manifestó que en caso de ser necesario, llevaría a cabo las acciones de mitigación correspondientes para respetar la normatividad en materia de ruido.

Al respecto, en materia de ruido la norma aplicable es la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de denuncia.

Por lo anterior, a efecto de substanciar la presente investigación, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante correos electrónicos del 22 de febrero y 07 de marzo de 2018, solicitó a la persona denunciante proporcionar los elementos necesarios para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente se haya cumplimentado el requerimiento mencionado.

Finalmente, mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido, conminándolos a su debido cumplimiento.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 12 y 20 de enero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciado.
- Esta autoridad a efecto de substanciar la presente investigación, mediante correos electrónicos del 22 de febrero y 07 de marzo de 2018, solicitó a la persona denunciante



proporcionar los elementos necesarios para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente se haya cumplimentado dicho requerimiento.

- Mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/LC/SS/AJC